

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-134-0190-2017 del 23 de febrero de 2017, se interpone queja ambiental ante la corporación, donde el interesado manifiesta que: *'SE ESTAN DESARROLLANDO LABORES DE TALA ILEGAL EN APROXIMADAMENTE MEDIA HECTAREA DE BOSQUES SIN AUTORIZACION EN PREDIOS DE CEMENTOS ARGOS S.A. EN EL AREA UBICADA EN LAS SIGUIENTES CORDENADAS: X: 914.849 Y:1.114.108'*. Sector conocido como caño Amor, Corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio donde presuntamente hay unas afectaciones ambientales el día 28 de febrero de 2017, originándose el Informe técnico con radicado N° 134-0084-2017 del 03 de marzo 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

**29. CONCLUSIONES:**

- *La tala rasa se realiza en predios de propiedad de Cementos Argos S.A, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- *La tala rasa es realizada desde hace aproximadamente un año, sin respetar las márgenes de la fuente de agua que cruza el predio en mención.*

- *Se realiza la tala rasa en un área de una (1) hectárea aproximadamente, tumbando un bosque natural y varias especies arbóreas con un DAP superior a 1.50 metros.*
- *De las personas responsables de las actividades de la tala rasa no se tiene conocimiento, el día de la visita no se encontró a nadie en el predio.*
- *La tala rasa se realiza con el propósito de establecer cultivos de productos agroforestales como plátano, guanábana entre otros...*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° 134-0084-2017 del 03 de marzo de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las afectaciones ambientales hechas al predio de coordenadas: X: -74° 50' 45.8" Y: 05° 52' 18.1" Z: 388, Sector conocido como caño Amor, Corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0190-2017 del 23 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0084-2017 del 03 de marzo de 2017.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

Se ordena al grupo técnico que realice visita de control y seguimiento para verificar e identificar al presunto infractor del daño ambiental ocasionado en el sitio de coordenadas: X: -74° 50' 45.8" Y: 05° 52' 18.1" Z: 388, Sector conocido como caño Amor, Corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.03.26946  
Proceso: Indagación preliminar  
Proyecto: Hernán Restrepo  
Fecha: 06/03/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*